INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

BOLETÍN Nº 13.352-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Cabe señalar que, por tratarse de una iniciativa de ley con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la Comisión la discutió en general y particular. Asimismo, la Comisión de Hacienda debe conocer las normas de su competencia.

A las sesiones en que se trató este proyecto de ley, asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, acompañada por el coordinador legislativo del mismo Ministerio, señor Francisco del Río Correa, y el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas.

Asimismo, estuvieron presentes los Senadores señores Alejandro Navarro Brain, Álvaro Elizalde Soto, Ricardo Lagos Weber y Alfonso De Urresti Longton.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El articulado del proyecto, con excepción de los artículos 14, 17 a 21 y 24 y 25, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº18º, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO

-Permitir, en caso de que exista un acto o declaración de la autoridad competente para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que implique la paralización de actividades y que impida la prestación de los servicios contratados, que los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo tengan derecho a prestaciones de cesantía, para lo cual deberán contar con 3 cotizaciones en los últimos meses anteriores al acto o declaración de autoridad. Las y los trabajadores de casa particular podrán impetrar el beneficio de la indemnización a todo evento.

-Permitir pactos de suspensión temporal del contrato de trabajo, por 6 meses, cuando la actividad de los empleadores se vea afectada total o parcialmente por el acto o declaración de la autoridad competente, con derecho a prestaciones de cesantía.

-Permitir pactos de reducción temporal de la jornada laboral, hasta por 10 meses, cuando el empleador se encuentre en situación de pérdida financiera, en un procedimiento concursal, en un procedimiento de asesoría económica de insolvencia o que estén exceptuados de la paralización de actividades en caso de un acto o declaración de la autoridad competente, con derecho a prestaciones de cesantía.

-Establecer que durante el Estado de Catástrofe no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, invocando como motivo directo los efectos de la pandemia de COVID-19.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social.

2) El Código del Trabajo.

3) La ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001.

4) El decreto ley N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, de 1980.

5) La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1968.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

Entre sus fundamentos y antecedentes, particularmente en lo que respecta al contexto actual y los efectos de la pandemia de COVID-19, describe que a fines de diciembre de 2019 se detectó una nueva cepa del coronavirus que rápidamente se convirtió en un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), también conocido como la enfermedad COVID-19. Se trata de una enfermedad que ha alertado a la comunidad internacional por su alta transmisibilidad y sus efectos nocivos en el sistema respiratorio, especialmente en los grupos de mayor edad o que tienen patologías de base que puedan agravar las complicaciones respiratorias que causa el virus.

En este contexto, afirma que el 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó como una pandemia global el virus COVID-19 pues, a esa fecha, se habían reportado más de 120 mil casos en 114 países. Dicha circunstancia, añade, llevó a la OMS a llamar a los gobiernos a tomar acciones concretas en las medidas de prevención para evitar o disminuir lo más posible la propagación del virus, e informó a la ciudadanía las medidas sanitarias que son recomendadas para precaver contagios en la población.

Por su parte, en el contexto de los efectos laborales provocados por el COVID-19, detalla que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que la crisis económica y laboral provocada por la pandemia podría aumentar el desempleo mundial en casi 25 millones de personas. Asimismo, agrega que dicho organismo ha señalado que esta pandemia tendrá impactos laborales en el largo plazo en la cantidad de empleos, la calidad del trabajo y los efectos en grupos específicos que son vulnerables frente a resultados adversos en el mercado laboral.

Por lo anterior, afirma que estas cifras, que día a día se actualizan y crecen, hacen ver lo urgente de la acción para afrontar la enfermedad en todas sus dimensiones y efectos, especialmente en lo relativo a las fuentes laborales de los trabajadores y la sustentabilidad de las fuentes de empleo y la actividad económica nacional.

A raíz de lo anterior, el mensaje da cuenta de las medidas adoptadas y la agenda preventiva ante la pandemia de COVID – 19.

Sobre el particular, describe que se han dispuesto una serie de medidas sanitarias para afrontar la crisis de la enfermedad COVID-19, incluyendo la destinación de recursos suficientes para fortalecer el sistema público de salud, asegurando la suficiente disponibilidad de *tests* para detectar la presencia del virus, el refuerzo de camas en recintos

hospitalarios, el acondicionamiento de instalaciones para atenciones médicas y el fortalecimiento de equipamiento médico especialmente para el apoyo a afecciones respiratorias, entre otras.

Entre las medidas adoptadas por el Ejecutivo, detalla que el 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de Chile por 90 días, en cuyo marco se han dispuesto una serie de medidas para enfrentar la crisis destinadas a reducir los contactos interpersonales, el cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, la atención de las personas contagiadas, el control sanitario de los contagios y el abastecimiento de los insumos y bienes de primera necesidad para la ciudadanía, entre otras.

Añade que las medidas que se pueden adoptar en el marco de un estado de excepción constitucional y de alerta sanitaria afectarán el normal funcionamiento del país, especialmente de la actividad económica, lo que implica suspender actividades laborales y dictar normas especiales para proteger la estabilidad laboral y garantizar ingresos para los trabajadores, a fin de mantener la sustentabilidad del país para la tarea de recuperación posterior a la presente crisis.

Finalmente, y a la fecha de presentación del proyecto, el Ministerio de Salud, mediante resolución de 22 de marzo de 2020, estableció medidas sanitarias adicionales tales como la cuarentena a la ciudad de Puerto Williams, el endurecimiento de las aduanas sanitarias en Magallanes y Chiloé, la disposición de un cordón sanitario en torno a las comunas de Chillán y Chillán Viejo, en la Región del Ñuble, y la disposición que los habitantes de la República deberán continuar residiendo en su domicilio particular, prohibiéndose el desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia e instruyendo el retorno a sus residencias de origen, cuarentena obligatoria para chilenos y extranjeros que ingresen al país, cualquier sea su origen, y restricciones en todo el territorio de la República a la libertad ambulatoria en horario nocturno, para disminuir contactos sociales.

En lo que respecta al plan de Emergencia Económica, el Mensaje describe que bajo un contexto de crisis, y sin perjuicio de que lo prioritario consiste en contener la enfermedad, es indudable que, tal como ocurrió en China y en otros países, la paralización o menor desarrollo de la actividad económica va a tener un efecto importante, en especial en las pequeñas y medianas empresas y las familias que tienen menos capital de trabajo y recursos para afrontar una paralización de la actividad económica.

Con el objeto de apoyarlas, describe que el Ejecutivo ha anunciado una serie de medidas de emergencia que, en su conjunto, movilizará recursos fiscales por $11.750 millones de dólares, cuyos principales ejes consisten en reforzar el presupuesto del sistema de salud, proteger los ingresos familiares y proteger los puestos de trabajo y a las empresas que los generan. Asimismo, contempla medidas orientadas a proteger el empleo, estableciendo de forma excepcional y transitoria propuestas que permitan mantener las fuentes de empleo y otorgar las

holguras suficientes para que las empresas puedan recuperarse después de la crisis.

Seguidamente, el mensaje expone el contenido del proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso Nacional, distinguiendo entre las medidas laborales ante el COVID-19 y los pactos de suspensión de la jornada de trabajo.

En lo que atañe a las medidas laborales, contempla el acceso extraordinario a prestaciones de cesantía por efecto de la declaración o acto de autoridad que disponga la paralización total de actividades, de modo que, en el evento que exista un acto o declaración de la autoridad que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control del COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país e impidan o prohíban totalmente la prestación de servicios, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo podrán acceder, en forma excepcional, a las prestaciones de la ley N° 19.728, para lo cual solamente deberán contar con 3 cotizaciones en los últimos meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de la autoridad.

En relación a los efectos laborales de la declaración o acto de autoridad, describe que se suspenderán las relaciones laborales de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley durante el periodo comprendido en el mandato de la autoridad, salvo en el caso de quienes hayan pactado continuidad laboral para tal evento. Durante este período, la formulación original del proyecto contemplaba que los empleadores estarán obligados a continuar enterando y pagando todas las cotizaciones de salud y previsionales, salvo aquellas de la ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y los empleadores cuyas relaciones laborales se encuentren suspendidas no podrán desvincular a sus trabajadores, salvo por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

Un segundo aspecto dice relación con los pactos de suspensión y reducción de la jornada de trabajo.

Al efecto, la iniciativa consideraba la posibilidad de suscribir, fuera de los períodos comprendidos en el mandato de autoridad y dentro de la vigencia de las normas del Título I, un pacto de suspensión laboral cuando exista una afectación total o parcial de la actividad del establecimiento respectivo, el que se regirá en sus efectos por las reglas generales de la suspensión producto del mandato de autoridad, pudiendo coexistir, dentro de la vigencia correspondiente, con los regulados en el Título II del proyecto.

Respecto de la protección especial para trabajadores de casa particular, contempla que en el evento de la declaración o acto de autoridad antes referido los trabajadores de casa particular verán suspendidas sus relaciones laborales y podrán impetrar el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, en cuyo caso los empleadores estarán obligados a continuar pagando y

enterando las cotizaciones de salud y del seguro de invalidez y sobrevivencia.

En cuanto a los pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo, propone que los empleadores y trabajadores podrán pactar una reducción temporal de la jornada de trabajo, teniendo derecho a una remuneración de cargo del empleador equivalente a la jornada reducida y a un complemento de cargo de su Cuenta Individual por Cesantía. Una vez agotados los recursos de dicha cuenta, contempla que se financiará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, con el objetivo de compensar parcialmente el menor ingreso percibido por el trabajador.

Finalmente, ante el término de la relación laboral durante la vigencia del pacto, el mensaje contempla que en caso de que el empleador o trabajador pusiere término al contrato de trabajo, las indemnizaciones legales o convencionales que el trabajador tuviere derecho a percibir se calcularán conforme a las remuneraciones y condiciones contractuales vigentes con anterioridad a la suscripción del pacto.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto de ley, contenido en el mensaje del Ejecutivo, está conformado por 21 artículos permanentes, divido en tres títulos: el Título I, denominado “Efectos laborales de la enfermedad COVID-19”; el Título II, denominado “Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo” y el Título III, denominado “Disposiciones finales”.

El Título I, denominado “Efectos laborales de la enfermedad COVID-19”, comprende entre los artículos 1 a 6 del proyecto.

En específico, contempla que los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 tendrán derecho, excepcionalmente y bajo los requisitos que dicho título contiene, a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley. Asimismo, establece los requisitos que debe cumplir el trabajador, las consecuencias que genera para los contratos individuales regidos por el Código del Trabajo, y dispone que no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de dichas prestaciones.

El Título II, que comprende entre los artículos 7 a 14, inclusive -denominado Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo-, contempla la posibilidad de suscribir la reducción temporal de la jornada de trabajo. Al efecto, establece los requisitos que deben cumplir el trabajador y el empleador, su duración, el derecho del trabajador a recibir una remuneración de cargo del empleador equivalente a la jornada reducida y a un complemento con cargo al seguro de cesantía.

El Título III, que comprende entre los artículos 14 a 21 –Disposiciones finales-, contempla sanciones penales a quienes

obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, dispone que los complementos y prestaciones de la ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, establece las normas sobre la entrada en vigencia de la ley, contiene normas para la fiscalización de su cumplimiento y para contribuir a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario.

EXPOSICIÓN DE LA MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑORA MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN

En sesión de 25 de marzo de 2020, y al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, expuso el fundamento, el contenido y los objetivos del proyecto.

Inició su presentación señalando que la iniciativa se enmarca dentro del contexto derivado de una emergencia sanitaria global. Por ello, añadió, la propuesta legislativa recoge los lineamientos contenidos en el proyecto de ley correspondiente al Boletín N°13.175-13 -que permitía la reducción de la jornada laboral bajo determinados supuestos-, de modo de introducir, junto con dicha figura, la suspensión de la relación de trabajo.

En específico, explicó que el texto sometido a la consideración de la Comisión contempla la suspensión y la reducción de la jornada de trabajo.

Tratándose de la primera de ellas, requiere un acto administrativo habilitante que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, salvo en el caso de su artículo 5, en que es posible pactar dicha figura sin que se hubiere dictado previamente el respectivo acto administrativo.

En cuanto a los beneficiarios, explicó que se trata de los trabajadores que hubieren suscrito un contrato de trabajo con posterioridad al año 2002 –o que habiéndolo suscrito con anterioridad hubieren cotizado para el seguro de cesantía- y hubieren enterado las respectivas cotizaciones previsionales al seguro de cesantía que permite el financiamiento del beneficio propuesto, en específico, tres cotizaciones continuas con el mismo empleador en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad. Por ello, detalló que se excluye a los funcionarios públicos y a las trabajadoras de casa particular, en cuyo caso operará una norma especial aplicable a su respecto.

Añadió que la fórmula propuesta contempla en primer lugar la utilización de los fondos de la cuenta individual del seguro de cesantía y, una vez agotados, operará el fondo solidario para pagar las prestaciones calculadas sobre el promedio de las remuneraciones obtenidas por el trabajador en los últimos tres meses. Tratándose del pago de cotizaciones, sostuvo que, en el Mensaje del proyecto, en el caso de la

suspensión deben ser pagadas por el empleador, salvo aquella contenida en la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En cuanto a sus efectos, consiste en el cese de la relación laboral y las obligaciones que genera, aun cuando el vínculo se mantiene para efectos indemnizatorios y de antigüedad del vínculo laboral, no pudiendo poner término al contrato salvo por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

En segundo lugar, se refirió a la propuesta relativa a la reducción de la jornada de trabajo.

En ese punto, explicó que se ha incorporado una serie de causales que atienden a la situación financiera de las empresas, junto a aquella que dice relación con la necesidad de mantener el distanciamiento social entre los trabajadores. En su caso, expuso que el empleador deberá remunerar en razón de la rebaja de la jornada, mientras que el trabajador podrá acceder a un complemento con cargo al seguro de cesantía.

Acerca del mecanismo propuesto, que permite utilizar en primer lugar el fondo de cesantía individual y luego el fondo de cesantía solidario, explicó que se apunta a evitar que aquellos trabajadores con remuneraciones mayores accedan en mayor proporción al referido fondo solidario y, asimismo, impide imputar los gastos utilizados en el fondo individual a las indemnizaciones ante el término de la relación de trabajo.

Asimismo, agregó que la iniciativa modifica las reglas generales en materia de requisitos de cotizaciones para acceder al seguro de cesantía para incorporar a un mayor número de beneficiarios, opera sobre la base de las últimas tres remuneraciones del trabajador y contempla el deber de pagar cotizaciones del trabajador sobre la base de la remuneración que deba pagar en razón de la rebaja de jornada.

Entre las disposiciones finales del proyecto, destacó aquella según la cual los empleadores cuyas empresas deban continuar funcionando para garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población -incluidas las relacionadas con la vida, la salud, el abastecimiento de bienes esenciales, la alimentación o la seguridad de las personas-, y para garantizar la prevención de daños ambientales y sanitarios, podrán alterar la naturaleza de las funciones que deberán desempeñar sus trabajadores durante dicho periodo, resguardando siempre sus derechos fundamentales.

VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR

El Presidente de la Comisión, Senador señor Letelier, puso en votación la idea de legislar respecto de esta materia, la que resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL

ARTÍCULO 1
APROBADO EN GENERAL

El artículo 1 aprobado en general establece que en el evento que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 que cumplan con las condiciones tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Asimismo, dispone que para los efectos de acceder a dicha prestación el Subsecretario de Hacienda deberá dictar una resolución fundada en la que señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades, la que deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos, y estará vigente durante el mismo período de las medidas indicadas precedentemente.

Enseguida, contempla que no podrá acceder a la prestación el trabajador que, al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad, hubiere suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento incluidos aquellos a los que se refiere el Título II de la ley, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual. Tampoco podrá acceder el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

Finalmente, indica que, sin perjuicio de lo señalado, aquellos pactos de continuidad de la prestación de los servicios que se hayan suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley podrán acceder a la prestación a que se refiere el inciso primero y se regirán por los efectos regulados en el título I de la ley.

El Senador señor Letelier consultó acerca del alcance del acto de autoridad que permite utilizar la suspensión de jornada. Al efecto, sostuvo que la propuesta carece de precisión respecto de los alcances del referido acto de autoridad.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que se trata de aquellos casos en que, o se dicta una cuarentena general obligatoria en determinados territorios o se suspenden determinadas actividades específicas.

La Senadora señora Goic consultó acerca de aquellos casos en que, sin mediar un acto de autoridad, hubiere un acuerdo entre trabajadores y empleadores.

En el mismo sentido, el Senador señor Allamand abogó por ampliar el concepto de acto de autoridad, asimilándolo a la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe.

La Senadora van Rysselberghe coincidió con dicha observación. Sostuvo que la propuesta debe apuntar a evitar los perjuicios económicos derivados de la crisis sanitaria que afecta al país.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que la propuesta apunta a garantizar que la suspensión sea utilizada únicamente por las empresas que deban acogerse a dicha figura, evitando una ampliación extensiva de su ámbito de aplicación. Al efecto, describió que el artículo 1 opera de pleno derecho ante un acto de autoridad específico, mientras que, por su parte, el artículo 5 del proyecto permite la suspensión del contrato mediante el acuerdo de las partes, lo que amplía su aplicación a aquellos casos en que la actividad del empleador se vea afectada, total o parcialmente.

En cuanto al procedimiento y el contenido del acto de autoridad, sostuvo que la propuesta apunta a evitar una ampliación extensiva de las actividades o establecimientos cuya actividad deba paralizar, al establecer aquellas que quedarán exceptuadas de la suspensión de actividades que derivan del acto de autoridad.

Respecto al inciso tercero, explicó que se apunta evitar un doble pago ante un eventual acuerdo previo entre el trabajador y el empleador que le permita seguir cumpliendo sus funciones y el acceso a las prestaciones que contempla el proyecto de forma simultánea.

En relación al inciso cuarto, que permite su aplicación a aquellas empresas que hayan debido paralizar sus actividades por mutuo acuerdo o en razón de un acto de autoridad, expuso que podrán acceder a las prestaciones que contempla siempre que hubiera previo acuerdo que deje sin efecto el pacto suscrito previamente, esto es, aquel que hubieren acordado con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto.

En el mismo sentido, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que el artículo 1 del proyecto opera para aquellas empresas que por mandato de la autoridad deben suspender sus funciones, mientras que su artículo 5 rige para aquellas que, no teniendo el deber de operar, se ven afectados, total o parcialmente en su actividad.

En efecto, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, precisó que el artículo 5 regula aquellos casos en que no exista un acto de autoridad que establezca el cierre de un establecimiento, pero, en la práctica, se encuentra impedido de desempeñar labores, al tratarse de una actividad que sea afectada total o

parcialmente, en cuyo caso podrán suscribir un acuerdo el empleador y el trabajador para suspender la jornada y acceder a las prestaciones del proyecto, por hasta seis meses.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó una indicación que reemplaza el inciso final del artículo 1 aprobado en general por la Comisión.

Dicha propuesta contempla que en el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo Nº 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, cuyos empleadores hayan tenido que paralizar sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en el Título I del proyecto, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo del artículo 1 del proyecto.

Mediante dicha proposición, detalló que se pretende aplica retroactivamente la suspensión del contrato de trabajo bajo las circunstancias específicas que contempla al efecto.

La Senadora señora Van Rysselberghe consultó acerca del procedimiento conforme al que operará la propuesta en estudio.

El Senador señor Letelier promovió garantizar que el acuerdo que se hubiere suscrito con anterioridad al acto de autoridad sólo pueda quedar sin efecto de mutuo acuerdo entre las partes.

Asimismo, dejó expresa constancia que, atendido el tenor de la propuesta, el artículo en estudio sólo operará ante la suspensión total de los servicios.

En sentido contrario, el Senador señor Allamand sostuvo que, al haber un acto de autoridad posterior al primer pacto, aquél primará sobre el acuerdo de las partes.

El Senador señor Navarro abogó por prohibir los despidos de trabajadores a raíz de la crisis que afecta al país.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, detalló que la proposición contempla la suscripción de una declaración jurada que deberá firmar el empleador, a partir de cuya fecha regirá la suspensión del contrato, la que deberá incluir el domicilio del trabajador y la circunstancia que le impide concurrir a su lugar de trabajo. Dicho documento, añadió, permitirá iniciar el trámite para la suspensión de la jornada y el acceso a las prestaciones que contempla el proyecto, debiendo ponerse en conocimiento del trabajador.

En cuanto a la forma de dejar sin efecto el acuerdo que se hubiere suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto, sostuvo que se requerirá el mutuo acuerdo entre las partes.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, añadió que la propuesta permite que las partes que hubieren suscrito un pacto con anterioridad a la vigencia de la ley puedan optar, por mutuo acuerdo, por mantener su aplicación o utilizar la prestación que contempla la iniciativa.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 2
APROBADO EN GENERAL

El artículo 2 aprobado en general establece que los trabajadores señalados en el artículo 1 tendrán derecho a la prestación establecida en los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728, según sea el caso, siempre que registren tres cotizaciones continuas con el mismo empleador en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, sin que les sea aplicable el requisito de cesantía ni los demás requisitos de acceso a las referidas prestaciones de la ley N° 19.728, incluida la señalada en el artículo 28 de dicho cuerpo legal. Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, propone considerar el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7.

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, contempla que se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 15 de ley N° 19.728 y, cuando estos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 25 de la referida ley.

Enseguida, establece que el empleador deberá solicitar ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, la prestación que conforme al Título I le corresponda a uno o más de sus trabajadores que se hayan visto afectados por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1. Para tales efectos, el empleador deberá presentar una declaración jurada simple que dé cuenta que el o los trabajadores respecto de los cuales se solicita la prestación no se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la ley, junto con la información necesaria para efectuar el pago correspondiente al trabajador, y

establece que el empleador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento.

Con todo, realizada la solicitud por el empleador, contempla que el trabajador que haya sido excluido por éste podrá solicitar directamente la prestación establecida en el presente título ante la Sociedad Administradora de Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, presentando para tales efectos una declaración jurada simple en los mismos términos del inciso precedente.

Finalmente, dispone que la prestación del artículo 2 se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir de la fecha en que comience a regir el acto o declaración de autoridad señalado en el inciso primero de artículo 1, y, en el caso de que el evento a que se refiere el inciso primero del artículo 1 tenga una duración inferior a un mes calendario, la prestación que no comprenda una mensualidad completa se pagará de forma proporcional al tiempo de su duración.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que la propuesta implica una rebaja de los requisitos generales para acceder a seguro de cesantía, consistente en 12 cotizaciones para aquellos contrato indefinido o 6 en el contrato a plazo fijo. Asimismo, dispone que no se requerirá la existencia de finiquito ni cumplir con las obligaciones que establece el artículo 28 de la ley N° 19.728.

En cuanto a aquellos trabajadores que se encontraren haciendo uso de licencia médica, explicó que se aplican las reglas generales que operan para el subsidio de incapacidad laboral durante la vigencia de la relación laboral, incluso durante el período de cuarentena, de acuerdo a los parámetros de la Organización Mundial de la Salud.

El Senador señor Letelier abogó por modificar la forma de cálculo de las cotizaciones que debe reunir el trabajador para acceder a las prestaciones que contempla el proyecto, sobre todo en el caso de aquellos que se desempeñan por obra o faena.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, presentó indicaciones que modifican el artículo 2 aprobado en general por la Comisión.

La primera de dichas propuestas establece, en el inciso primero del artículo 2, que el requisito de cotizaciones en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad operará respecto de los trabajadores con contrato indefinido, y tres cotizaciones continuas inmediatamente anteriores al referido evento en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado.

Asimismo, especifica, en el inciso segundo, que la cuenta individual del trabajador se compone por los aportes del empleador correspondiente a un 1,6% de la remuneración en caso de los contratos

indefinidos o de un 2,8% en los contratos a plazo fijo o por obra o faena determinada, y del trabajador, de un 0,6%.

A continuación, reemplaza la oración final del inciso tercero, para establecer que el trabajador respecto del cual no se haya solicitado el beneficio podrá, individual o colectivamente, requerir la prestación establecida en el presente título ante la Sociedad Administradora de Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, presentándose para tales efectos una declaración jurada simple en los mismos términos del inciso 2 del artículo 2.

Finalmente, incorpora un inciso final al artículo 2, para establecer que si durante el período en que esté vigente el acto o declaración de autoridad señalado en el inciso primero del artículo 1 se le otorgare al trabajador licencia médica con derecho a subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la causal que la motive, se interrumpirá el pago de la prestación establecida en la ley si hubiere tenido acceso a ella, reanudándose el pago de la misma, según corresponda, una vez finalizado el periodo de licencia médica.

El Senador señor Letelier valoró el requisito propuesto respecto de los trabajadores por obra o faena. Con todo, abogó por considerar las remuneraciones percibidas por el trabajador durante los últimos seis meses anteriores al acto o declaración de autoridad, para efectos de determinar el monto de las prestaciones.

Respecto del inciso tercero, la Senadora Van Rysselberghe consultó acerca de la forma en que se evitará que la solicitud sea iniciada más de una vez por el mismo trabajador.

Al respecto, el Senador señor Navarro abogó por evitar una afectación en el acceso a las prestaciones para aquellos trabajadores que desempeñen labores en jornada parcial para más de un empleador.

Asimismo, abogó por garantizar el acceso al subsidio por incapacidad laboral durante todo el tiempo en que el trabajador no pueda asistir a sus labores, incluyendo aquel en que estuviere bajo cuarentena.

En el mismo sentido, el Senador señor Letelier dejó expresa constancia respecto a que el proyecto contempla que un trabajador que preste servicios en jornada parcial para dos empleadores podrá acceder a las prestaciones que contempla.

Asimismo, sostuvo que resulta necesario que el empleador ponga en conocimiento de todos los trabajadores el pacto que hubiere acordado en la empresa respectiva.

Sobre el particular, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que dicho aspecto será recogido en una norma

de carácter general que regulará el procedimiento aplicable al interior de las empresas.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Miguel Pelayo, explicó, respecto a la forma en que se evitará que la solicitud sea iniciada más de una vez por el mismo trabajador al presentarse la respectiva solicitud, que la administradora del Fondo de Cesantía impedirá la presentación de solicitudes distintas por parte del mismo trabajador.

En relación al inciso final propuesto, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, puntualizó que la propuesta modifica las reglas generales para el acceso al subsidio por incapacidad laboral, al permitir su acceso a pesar de no haberse verificado el pago de cotizaciones previsionales.

-Puesta en votación la propuesta, en lo relativo al inciso primero del artículo 2 aprobado en general, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

-Puesta en votación la propuesta, respecto del inciso segundo del artículo 2 aprobado en general, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

Puesta en votación la propuesta, respecto del inciso tercero del artículo 2 aprobado en general, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

Puesta en votación la propuesta, en lo que dice relación con la incorporación de un inciso final al artículo 2 aprobado en general, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 3
APROBADO EN GENERAL

El artículo 3 aprobado en general establece que el acto o la declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1 tendrá por consecuencia la suspensión temporal, de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, de los efectos de los contratos individuales regidos por el Código del Trabajo en el o los territorios que correspondan, salvo acuerdo en contrario de las partes a efectos de dar continuidad a la relación laboral durante este período, el que deberá constar por escrito, y prescribe que la vigencia de la suspensión se circunscribirá únicamente al período que la autoridad determine.

Agrega que la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implicará el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración de autoridad determine, de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

No obstante lo anterior, propone que durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1 el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744, y sólo podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

En cuanto a aquellos empleadores que hayan pactado con uno o más de sus trabajadores la continuidad de la relación laboral durante el evento del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, dispone que deberán continuar, dentro de dicho período, pagando y enterando las cotizaciones previsionales y de seguridad social, y no podrán poner término a la relación laboral por la causal establecida en el numeral 6º del artículo 159 del Código del Trabajo.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó indicaciones que modifican el artículo 3 aprobado en general por la Comisión.

La primera de dichas propuestas establece, en el inciso tercero del artículo 3, que durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744 y la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N°3.500, de 1980, y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones que se señala en el inciso tercero del artículo 29° del referido cuerpo legal.

Asimismo, contempla que el Fondo Nacional de Salud y las instituciones de salud previsional, según sea el caso, deberán pagar durante este período los subsidios por incapacidad laboral conforme al promedio de las últimas tres remuneraciones que tuvo el trabajador antes de la declaración de autoridad, no obstante que durante dicho período no se hayan enterado las cotizaciones para pensiones antes referidas.

La Senadora señora Goic consultó acerca de los efectos de la norma propuesta para la cotización correspondiente a la ley que establece un seguro obligatorio para los padres y madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que dichas propuestas permiten incluir, dentro de las cotizaciones que debe pagar el empleador, aquellas correspondientes al seguro obligatorio para los padres y madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, junto a la cotización de salud, el seguro de invalidez y sobrevivencia. Asimismo, excluye el pago de cotizaciones por vejez, la ley de accidentes del trabajo y las comisiones para las administradoras de fondos de pensiones.

De ese modo, afirmó que se modifican las reglas generales para el acceso al subsidio de incapacidad laboral aun cuando no se hubieren cotizaciones previsionales del trabajador.

El Senador señor Letelier abogó por evitar la desprotección que implicaría para el trabajador el no pago de cotizaciones previsionales por vejez, lo que podría ser cubierto por el fondo de cesantía solidario.

Al efecto, afirmó que el artículo 11 establece que el Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los trabajadores afectos a pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo el monto equivalente al 10% del complemento, la que, aseveró, debería operar como criterio general para los trabajadores comprendidos en la iniciativa. Al efecto, abogó por analizar la pertinencia de aplicar el mismo mecanismo de financiamiento de las cotizaciones previsionales, además del caso de la reducción de jornada, a los trabajadores sujetos a suspensión de jornada de trabajo.

El Senador señor Navarro, abogó por evitar que la norma propuesta genere lagunas previsionales en las cuentas individuales de los trabajadores, sobre todo con para garantizar el acceso a todas las prestaciones de seguridad social.

-Con el propósito de abordar la factibilidad de garantizar el pago de las cotizaciones previsionales mediante instrumentos tales como el fondo de cesantía solidario, en sucesivas instancias legislativas, la Comisión acordó no emitir un pronunciamiento respecto de las indicaciones del Ejecutivo que recaen sobre el artículo 3 aprobado en general por la Comisión.

ARTÍCULO 4
APROBADO EN GENERAL

El artículo 4 dispone que en el evento señalado en el inciso primero del artículo 1º, los trabajadores de casa particular podrán impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163º del Código del Trabajo.

Para tales efectos, contempla que el trabajador deberá presentar una declaración jurada simple ante la entidad pagadora del beneficio, preferentemente de forma electrónica, que dé cuenta que no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del

artículo 1, y establece que el trabajador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento.

En este caso, dispone que el empleador solo estará obligado a continuar pagando y enterando la cotización de salud, y del seguro de invalidez y sobrevivencia.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que, como las trabajadoras de casa particular no cotizan para el seguro de cesantía, pues en su caso opera una regla distinta, se contempla el acceso a la cuenta de indemnización a todo evento, la que, posteriormente, deberá ser repuesta por el empleador ante una eventual terminación del contrato de trabajo. Añadió que el Ejecutivo presentará una propuesta relativa al procedimiento para el giro de las prestaciones que establece el proyecto.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, presentó indicaciones que modifican el artículo 4 aprobado en general por la Comisión.

Al efecto, propuso agregar, en el inciso primero, que la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá girar de la cuenta del trabajador el equivalente a un 70% de su remuneración mensual imponible o el saldo total si este fuere inferior, mientras que si el acto o declaración de autoridad se extendiere por más de 30 días y el trabajador tuviere saldo en dicha cuenta, la Administradora de Fondos de Pensiones girará la suma equivalente al 55%, 45%, 40%, y 35% de la remuneración imponible, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

Asimismo, propuso agregar un inciso tercero, nuevo, para establecer que los trabajadores de casa particular podrán suscribir el pacto al que se refiere el artículo 5, aplicándose para tales efectos todas las reglas de este artículo.

-Puestas en votación dichas proposiciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 6
APROBADO EN GENERAL

El artículo 6 aprobado en general establece que en el caso de trabajadores que hayan recibido las prestaciones establecidos en el Título I no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de dichas prestaciones.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que la propuesta que impide que, por ejemplo, ante un despido por necesidades de la empresa, el empleador

pueda imputar los recursos que haya utilizado el trabajador con cargo a una indemnización.

El Senador señor Letelier abogó por establecer el carácter general de dicha disposición, esto es, que pueda operar tratándose de suspensión y reducción de la jornada de trabajo, junto a otras que apunten a proteger a los trabajadores, por ejemplo, para evitar que se pueda imponer el ejercicio de vacaciones durante la crisis sanitaria que afecta al país.

El Senador señor Navarro coincidió con dicha observación, sobre todo considerando algunos casos en que se ha intentado obligar a los trabajadores a ejercer sus vacaciones durante la crisis que afecta al país.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, propuso establecer que en el caso de trabajadores que hayan recibido las prestaciones establecidos en la ley -esto es, en el caso de suspensión y reducción de jornada- no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de dichas prestaciones. De ese modo, afirmó, se garantiza la aplicación de la norma en estudio a la generalidad de los trabajadores que utilizarán los instrumentos que contempla la iniciativa.

-Dicha proposición fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 7
APROBADO EN GENERAL

El artículo 7 aprobado en general establece que los empleadores y los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, personalmente o por medio de la organización sindical a la que se encuentren afiliados, podrán pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, cuando el empleador se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo 8 del proyecto, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho a una remuneración de cargo del empleador, equivalente a la jornada reducida, y a un complemento de cargo a su Cuenta Individual por Cesantía y, una vez agotado el saldo, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la mencionada ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del proyecto.

Para la aplicación de esta ley, añade que no se podrá pactar una reducción temporal superior al 50% de la jornada de trabajo originalmente convenida.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que la propuesta apunta a garantizar

que efectivamente se trate de una suspensión de jornada y no una reducción que se hubiere pactado de forma subrepticia.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó una indicación que agrega un inciso final al artículo 7 aprobado en general por la Comisión, para establecer que durante la vigencia de los pactos de reducción temporal de jornada de trabajo, los empleadores que hubieren pactado dicha reducción con uno o más trabajadores no podrán contratar nuevos trabajadores que realicen iguales o similares funciones desarrolladas por aquellos que hubieren suscrito dichos pactos, bajo una jornada ordinaria de trabajo. Con todo, esta limitación se circunscribirá al número de trabajadores que hayan suscrito el pacto de reducción temporal de jornada de trabajo, y, en caso de infringirse esta disposición, la Dirección del Trabajo deberá aplicar la multa más alta que corresponda conforme a las reglas establecidas en el artículo 506 del Código del Trabajo.

El Senador señor Letelier abogó por suprimir la expresión “bajo una jornada ordinaria de trabajo”, pues podría contratarse a trabajadores en jornada parcial, vulnerando el propósito que persigue la propuesta.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada, con dicha enmienda, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 8
APROBADO EN GENERAL

El artículo 8° aprobado en general establece los requisitos que debe cumplir el empleador para suscribir el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, estableciendo que podrá acordarlo cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tratándose de empleadores contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, que a contar de octubre de 2019 hayan experimentado una disminución del promedio de sus ventas declaradas al Servicio de Impuestos Internos en un período cualquiera de 3 meses consecutivos, que exceda de un 20% calculado respecto del promedio de sus ventas declaradas en el mismo período de 3 meses del ejercicio anterior;

b) Que se encuentre en situación de pérdida financiera al 31 de diciembre de 2019, acreditada por sus estados financieros;

c) Que se encuentre actualmente en un procedimiento concursal de reorganización, según resolución publicada en el Boletín Concursal en conformidad al artículo 57 de la ley N° 20.720, ley de reorganización y liquidación de empresas y personas;

d) Que se encuentre actualmente en un procedimiento de asesoría económica de insolvencia, según conste en certificado emitido y validado en los términos de los artículos 17 y 18 de la ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; o

e) Que, aquellos empleadores cuyas empresas, establecimientos o faenas hayan sido exceptuadas del acto o declaración de autoridad o resolución a que se refiere el artículo 1 del proyecto, necesiten reducir o redistribuir la jornada ordinaria de trabajo de sus trabajadores para poder mantener su continuidad operacional o para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Para efectos de acogerse a los beneficios de este título el empleador que se encuentra en la situación descrita en la letra a), establece que deberá otorgar una autorización para que el Servicio de Impuestos Internos remita, por medios electrónicos, a la Dirección del Trabajo, la confirmación de que efectivamente se encuentra en dicha situación.

En caso de acogerse a la causal descrita en la letra b), prescribe que el empleador deberá, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple señalando que la información contenida en sus estados financieros es fidedigna y acreditar, ante la Dirección del Trabajo, debidamente que se encuentra en situación de pérdida financiera al 31 de diciembre de 2019.

Para verificar que el empleador se encuentra en alguna de las situaciones descritas en las letras c) y d), del inciso primero de este artículo, dispone que la Dirección del Trabajo solicitará a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento la nómina de personas naturales y jurídicas que se encuentran en dichas circunstancias.

Respecto de la letra e), requiere que el empleador, conjuntamente con el o los trabajadores respectivos, deberán, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple ante la Dirección del Trabajo, en la que den cuenta de la efectividad de los hechos o circunstancias descritas en el referido literal.

Finalmente, añade que sólo se podrá mantener vigente un pacto de reducción temporal de jornada por cada relación laboral.

El Senador señor Letelier sostuvo que la causal consistente en encontrarse en situación de pérdida financiera al 31 de diciembre de 2019, acreditada por sus estados financieros, resulta excesivamente amplia, por lo que abogó por su supresión, sobre todo considerando que, en los términos contenidos en la propuesta, la Dirección del Trabajo deberá tomar conocimiento de tales estados financieros. Añadió que lo propio ocurre con la causal establecida en la letra e) del artículo 12 del proyecto, que resulta excesivamente amplia, lo que exige especificar el procedimiento aplicable en su caso.

Acerca de la causal relativa a aquellas empresas que requieran reducir o redistribuir la jornada ordinaria de trabajo de sus trabajadores para poder mantener su continuidad operacional o para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, abogó por regular la reducción de jornada en aquellas que operan bajo sistema de turnos.

Enseguida, consultó acerca de las razones que explican la diferencia entre los plazos de duración de los pactos en razón de la figura contractual de que se trate, particularmente en el caso de aquellos que se desempeñan por obra o faena, en los términos contenidos en el artículo 10 del proyecto. Añadió que, bajo la fórmula propuesta, se podría generar una disminución acelerada del fondo de cesantía individual, recargando excesivamente el fondo solidario, sobre todo considerando la extensión en que puede operar la reducción de jornada.

Añadió que, en general, el proyecto debe especificar adecuadamente los requisitos para acceder a las prestaciones que contempla, considerando el carácter excepcional de las circunstancias que permitirían el uso del seguro de cesantía.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó, respecto del literal e) del artículo 12, que la Dirección del Trabajo recibe los antecedentes y los remitirá al Servicio de Impuestos Internos, para certificar la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 8 del proyecto.

Enseguida, indicó que en el contrato por obra o faena rige un plazo determinado que puede ser objeto de prórroga, del mismo modo que puede ocurrir tratándose de los pactos de reducción de jornada.

Al referirse al plazo de vigencia de la reducción, contenido en el artículo 16 del proyecto, afirmó que se apunta a permitir que las empresas retomen su funcionamiento una vez que cese la emergencia sanitaria, a diferencia del plazo de suspensión de jornada, que regirá durante el período en que se verifica dicha contingencia.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó una indicación que elimina la letra b) del artículo 8 aprobado en general por la Comisión y, en consecuencia, suprime su inciso tercero e introduce modificaciones formales derivadas de dicha supresión.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 14
APROBADO EN GENERAL

El artículo 14 sanciona penalmente a las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y a quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan, y de las obligaciones que correspondan a la entidad administradora respectiva.

El Senador señor Letelier afirmó que la entidad de la pena propuesta resulta muy inferior atenida la gravedad del hecho, considerando el estado de catástrofe que enfrenta el país.

El Senador señor Allamand consultó respecto de los elementos del tipo penal propuesto.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que se requiere la existencia de una simulación o engaño para acceder a complementos, prestaciones o un beneficio mayor al que les corresponda.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, presentó una indicación que eleva, de reclusión menor en sus grados mínimo a medio a medio y máximo, la sanción aplicable a quienes obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quienes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, y elimina la frase “y de las obligaciones que correspondan a la entidad administradora respectiva”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 15
APROBADO EN GENERAL

El artículo 15 establece que los complementos y prestaciones de los Títulos I y II del proyecto no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24º de la ley N° 19.728.

Finalmente, respecto de las prestaciones que se otorguen de conformidad al proyecto dispone que el cálculo del promedio de las remuneraciones que en cada caso corresponde excluirán aquellas remuneraciones pactadas conforme al inciso tercero de su artículo 1 y al artículo 7.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que la propuesta apunta a evitar que los complementos o prestaciones se cuenten para efectos de los límites de giros del fondo de cesantía que contempla el artículo 24 de la ley N° 19.728.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó una indicación que agrega una frase final al inciso primero, para establecer que las cotizaciones al Seguro de Cesantía que se hayan considerado para efectos de acceder a los complementos y prestaciones de la presente ley se contabilizarán para efectos de acceder a las prestaciones de cesantía de la ley N° 19.728, tanto aquellas de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía como aquellas de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Al efecto, explicó que se apunta a evitar que el uso de las prestaciones que contempla el proyecto afecte el acceso a los beneficios que establece la ley N° 19.728.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 16
APROBADO EN GENERAL

El artículo 16 regula la aplicación temporal de la iniciativa, al establecer que sus disposiciones regirán desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, dispone que las disposiciones del Título I regirán por un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, y que las disposiciones del Título II regirán hasta el último día del mes décimo segundo desde su entrada en vigencia.

Finalmente, añade que los trabajadores que al cese de la vigencia señalado se encuentren haciendo uso del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, mantendrán las condiciones convenidas hasta el término del plazo acordado en el pacto respectivo.

El Senador señor Letelier propuso reducir el plazo de vigencia del Título II, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos que, sin impactar excesivamente el fondo de cesantía, permitan enfrentar la crisis que enfrenta el país.

Asimismo, señaló que resulta improcedente que el pacto tenga una vigencia mayor que el complemento que contiene el proyecto, lo que da cuenta de la necesidad de suprimir el inciso final del artículo 16 aprobado en general.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó una indicación

que suprime el inciso final del artículo 16 aprobado en general por la Comisión.

Sobre el particular, explicó que la propuesta apunta a evitar que un empleador celebre un pacto cuya vigencia exceda de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley.

En el mismo sentido, la Senadora Van Rysselberghe expuso que la disposición en estudio no debe ser interpretada como si se tratara de dos plazos sucesivos, toda vez que, en ningún caso, la vigencia de la ley puede exceder de un año.

Enseguida, el Senador señor Letelier propuso reducir, de doce a nueve meses, la vigencia de las disposiciones relativas a la reducción de jornada, con el propósito de propender a garantizar la sustentabilidad financiera del fondo de cesantía.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, a su vez, propuso establecer un plazo de vigencia de diez meses, con el propósito de permitir una renovación del pacto cuya duración alcanza a cinco meses, tratándose del contrato de trabajo indefinido.

-Puesta en votación la indicación, incluyendo la reducción de doce a diez meses la vigencia de las disposiciones relativas a la reducción de jornada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 18
APROBADO EN GENERAL

El artículo 18 regula los mecanismos de sustentabilidad del fondo de cesantía solidario.

Al efecto, autoriza, con el fin de contribuir a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N°19.728, a comprometer recursos desde el Fondo de Reserva de Pensiones de la ley N° 20.128, en la cantidad necesaria para el financiamiento de las prestaciones de cesantía definidas en dicho párrafo y en el Título I de la iniciativa.

Agrega que los recursos que se comprometan serán determinados mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos, en la magnitud que lo defina un estudio actuarial desarrollado para este efecto, el que en ningún caso podrá ser superior a $2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. De la misma forma, dispone que se determinará la época en que se efectuará el retiro de dichos recursos del Fondo de Reserva de Pensiones, el que deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Cesantía Solidario.

Seguidamente, dispone que los recursos retirados desde el Fondo de Reserva de Pensiones deberán ser reintegrados al mismo

en un plazo que no podrá exceder los 10 años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros, cuando el valor del Fondo de Cesantía Solidario sobrepase en 1,5 veces la magnitud indicada por el estudio al que hace referencia el inciso segundo, el que en ningún caso podrá ser superior a $2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. Asimismo, se establece que con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario se efectuarán los reintegros que deberán ser enterados al Fondo de Reserva de Pensiones aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

Finalmente, contempla que, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos para los retiros y reintegros definidos en este artículo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

El Senador señor Letelier dejó expresa constancia de su objeción respecto de la propuesta que compromete recursos desde el Fondo de Reserva de Pensiones de la ley N°20.128 para el financiamiento de las prestaciones de cesantía y aquellas contenidas en el Título I de la iniciativa.

Al efecto, explicó que dicha propuesta resulta totalmente contradictoria con los objetivos que persigue el Fondo de Reserva de Pensiones, relativa a garantizar el ejercicio de las prestaciones del Pilar Solidario, sobre todo considerando que existen otros mecanismos que cuentan con recursos suficientes para asegurar la sostenibilidad financiera del instrumento que contempla el proyecto, tales como los saldos derivados de la ley reservada del cobre u otros fondos soberanos.

La Senadora señora Goic coincidió con dicho planteamiento. Agregó, enseguida, que el Fondo de Estabilización Económica y Social cuenta con los fondos suficientes para financiar el mecanismo contenido en el proyecto. Asimismo, precisó que el Fondo de Reserva de Pensiones cumple otro objetivo, relativo a garantizar el ejercicio de los beneficios del pilar solidario. Agregó que la propuesta sometida a la consideración de la Comisión podría generar un precedente equívoco, al destinar los fondos destinados a solventar las prestaciones previsionales de los sectores más vulnerables de la población para un objetivo distinto.

El Senador señor Allamand, luego de coincidir con dichos planteamientos, añadió que el Fondo de Reserva de Pensiones nunca ha sido destinado a un fin distinto al que debe cumplir, lo que daría cuenta de la necesidad de buscar otras fuentes de financiamiento.

La Senadora señora van Rysselberghe sostuvo que legítimamente pueden existir aprehensiones respecto de la destinación del fondo de reserva de pensiones a un distinto de aquel para el que fue creado.

Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, expuso los fundamentos que justifican la propuesta contenida en el proyecto, respecto de la utilización del Fondo de Reserva de Pensiones.

Al efecto, explicó que dicho patrimonio tiene como objetivo exclusivo el pago de una parte de las pensiones solidarias. Dicho fondo tiene una regla de financiamiento que fluctúa entre un 0,2% y un 0,5 del PIB -atendidos los índices de superávit fiscal- lo que permite garantizar su sostenibilidad, tal como quedaría demostrado en los estudios actuariales que señalan que, hacia el año 2038, el fondo se incrementará en un 33%, incluso aplicando la reciente alza de las pensiones básicas solidarias.

Habida cuenta de la sostenibilidad financiera de dicho fondo, afirmó que, al igual que el proyecto en estudio, el Fondo de Reserva de Pensiones apunta a satisfacer prestaciones de seguridad social, de modo que se trata de prestaciones que tienden a concatenarse.

Al referirse al mecanismo propuesto en la iniciativa, detalló que se propone suspender por dos años el aporte fiscal al Fondo de Reserva de Pensiones, lo que en ningún caso afecta su sostenibilidad, sin perjuicio de que, posteriormente, deberá ser devuelto el aporte destinado a financiar el instrumento que propone el proyecto.

En cuanto al uso de otros fondos, explicó que el Fondo de Reserva de Pensiones cuenta con recursos cuya utilización se ciñe a reglas menos flexibles que aquellas que rigen, por ejemplo, al Fondo de Estabilización Económica y Social. Este último instrumento, agregó, cuenta con fondos que podrían ser destinados a otros gastos que pudieran surgir en un contexto económico global de complejidad, y cuya destinación requiere mayor flexibilidad que el pago de las prestaciones que propone la iniciativa.

En sesión de 26 de marzo, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, presentó una propuesta que reemplaza el artículo 18 aprobado en general por la Comisión.

Dicha proposición contempla que, con el fin de contribuir a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N°19.728, se autoriza a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de las prestaciones de cesantía definidas en dicho párrafo y en el Título I de la ley.

Al efecto, dispone que los recursos fiscales que se comprometan serán determinados mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos, en la magnitud que lo defina un estudio actuarial desarrollado para este efecto, el que en ningún caso podrá ser superior a $2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, incluyendo la determinación de la época en que se efectuará el aporte de dichos recursos, el que deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Cesantía Solidario.

Asimismo, añade que los recursos fiscales aportados deberán ser reintegrados al Fisco en un plazo que no podrá exceder los 10 años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros, cuando el valor del Fondo de Cesantía Solidario sobrepase en 1,5 veces la magnitud indicada por el estudio actuarial señalado, el que en ningún caso podrá ser superior a $2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. Luego, establece que con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario se efectuarán los reintegros al fisco aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

Finalmente, contempla que, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos para los aportes y reintegros señalados, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Al exponer los fundamentos de dicha propuesta, explicó que, atendidas las observaciones de las y los integrantes de la Comisión, resulta pertinente contemplar un mecanismo que, atendiendo la regla de uso del fondo de reserva de pensiones, permite, transitoriamente, retirar del fondo de reserva de pensiones los montos correspondientes al pago de pensiones solidarias, liberando recursos para el pago de las prestaciones que contempla el proyecto.

La Senadora Van Rysselberghe manifestó su conformidad con la propuesta, considerando que permite la sostenibilidad del fondo y permite su uso para el fin que fue creado.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 19, NUEVO

En sesión de 26 de marzo, el Ejecutivo presentó una indicación que incorpora un artículo 19, nuevo, al texto aprobado en general por la Comisión.

Dicha disposición establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.128, de Responsabilidad Fiscal, durante los años 2020 y 2021 el monto de los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones que se utilizará corresponderá a la totalidad de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en cada uno de estos años por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión,

Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

**ARTÍCULO 19 APROBADO EN GENERAL,
QUE HA PASADO A SER 20**

El artículo 19 aprobado en general dispone que los empleadores cuyas empresas o establecimientos que, durante la vigencia de las normas del Título I de la ley, deban continuar funcionando para garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la salud, el abastecimiento de bienes esenciales, la alimentación o la seguridad de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales y sanitarios, podrán alterar la naturaleza de las funciones que deberán desempeñar sus trabajadores durante dicho periodo, resguardando siempre los derechos fundamentales de estos.

Una vez finalizado el plazo señalado precedentemente, dispone que se reestablecerán, de pleno derecho, las condiciones contractuales originalmente convenidas teniéndose por no escrita cualquier disposición en contrario.

El Senador señor Letelier abogó por especificar que el funcionamiento de las empresas o establecimientos deberá tener lugar conforme al acto de autoridad a que alude el artículo 1 del proyecto.

En la sesión siguiente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó una indicación que establece que aquellos establecimientos que deban continuar funcionando lo harán conforme la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 del proyecto.

El Senador señor Navarro abogó por garantizar que, en cualquier caso, la alteración de la naturaleza de las funciones deba resguardar la vida y la salud de los trabajadores, sobre todo considerando la crisis sanitaria que enfrenta el país. Asimismo, consultó el parecer de las organizaciones sindicales respecto de la propuesta.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, expuso que las organizaciones que representan a los trabajadores conocen los fundamentos de la propuesta, que apuntan a enfrentar una situación de emergencia conforme a un criterio de transitoriedad.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 22, NUEVO

En sesión de 26 de marzo de 2020, el Ejecutivo presentó una indicación para incorporar un artículo 22, nuevo, al texto aprobado en general.

Dicha disposición establece que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, que será determinada por un estudio que estimará la fluctuación que hubiese tenido el Fondo de Cesantía Solidario de no haberse otorgado las prestaciones de la presente ley, el que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos en un plazo máximo dentro de los 6 meses posteriores terminada la vigencia de la ley.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que la propuesta considera la sobre demanda de servicios que deberá enfrentar la sociedad administradora a partir de la entrada en vigencia de la ley.

El Senador señor Navarro opinó que la propuesta puede generar un precedente negativo respecto de las condiciones de los acuerdos que hubiere suscrito el Estado con empresas prestadoras.

La Senadora señora Goic, por su parte, comentó que la propuesta resulta justificada, atenida la necesidad de garantizar la eficiencia en el pago de las prestaciones y los servicios que deberá proveer la sociedad administradora conforme a la ley.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 23, NUEVO

En sesión de 26 de marzo de 2020, el Ejecutivo presentó una indicación que incorpora un artículo 23, nuevo, al texto aprobado en general, para establecer que los trabajadores señalados en el artículo 1 de la ley, y que son beneficiarios de la prestación de la ley sobre el subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones, cuya relación laboral se suspenda por efecto de declaración o acto de autoridad o que subscriban un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo o un pacto de reducción temporal de jornada de trabajo, en conformidad a la presente ley, no perderán la calidad de beneficiarios del subsidio antes mencionado. En los casos señalados anteriormente, agrega que el monto del subsidio durante la suspensión o mientras esté vigente el pacto respectivo, ascenderá al valor que se encontraren percibiendo en el mes anterior al de la declaración o pacto de autoridad o a la suscripción de los pactos que regula la iniciativa.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 24, NUEVO

El Senador señor Letelier propuso incorporar una indicación que, en lo sustancial, impida aplicar la causal de término de contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor invocando como motivo directo los efectos de la pandemia de COVID-19.

Al efecto, dicha propuesta contempla que, durante el estado de catástrofe, originado en la pandemia por COVID-19, y hasta seis meses después de que dicho acto se haya dejado si efecto, no se aplicará la causal dispuesta en el numeral 6 del artículo 150 del Código del Trabajo. Asimismo, dispone que no tendrá validez alguna durante dicho periodo cualquier tipo de cláusula promovida por el empleador que genere menoscabo al trabajador, tales como suscripción de permisos sin goce de remuneraciones o la obligación de a ver uso del feriado legal.

Al fundamentar dicha proposición, aseveró que resulta consistente con el dictamen N°1239-005 de la Dirección del Trabajo, que, en lo que atañe a la aplicación del caso fortuito o fuerza mayor como causal de terminación de la jornada de trabajo, ha establecido que al producirse la suspensión laboral por cuarentena, cordón sanitario o toque de queda, no significa, necesariamente, que la causal de término del numeral 6 del artículo 159 N°6 del Código del Trabajo resulte válidamente aplicable, pues el ejercicio de la potestad de aplicarla es restrictiva en razón de los principios de estabilidad en el empleo y continuidad de la relación laboral.

En consecuencia, afirmó que la propuesta apunta a incorporar dicho razonamiento de modo general para todos los trabajadores regidos por el Código del Trabajo respecto de quienes se hubieren invocado los efectos de la pandemia de COVID-19 como causal de término del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor.

Enseguida, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que en el artículo 3 del texto contenido en el mensaje se contiene una norma similar, aplicable únicamente a los trabajadores que hubieren suspendido su jornada de trabajo. Con todo, y ante la necesidad de ampliar su aplicación a aquellos que hubieren suscrito pactos, abogó por especificar que operará únicamente respecto del caso fortuito o fuerza mayor a raíz de los efectos de la pandemia por COVID-19.

En el mismo sentido, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, añadió que el impedir de modo absoluto la invocación de la causal de caso fortuito o fuerza mayor, desvinculándola de la crisis sanitaria que afecta al país, implicaría que todos los empleadores deben perseverar con la relación de trabajo, afectando el principio de primacía de la realidad que informa el ordenamiento laboral.

La Senadora Van Rysselberghe abogó por evitar una aplicación extensiva de la prohibición que, en la práctica, impida a todo evento el cese de la relación de trabajo.

El Senador señor Navarro, por su parte, opinó que resulta necesario introducir una norma que resulte protectora del trabajador ante la situación que afecta al país.

El Senador señor Allamand, a continuación, sostuvo que la propuesta debe recoger los lineamientos del directamente de la Dirección del Trabajo, que vincula la no aplicación de la causal de caso fortuito o fuerza mayor únicamente a los efectos de la pandemia de COVID-19.

En el mismo sentido, la Senadora señora Goic abogó por establecer una disposición que refuerce el razonamiento de la Dirección del Trabajo acerca de la no aplicación de la causal de caso fortuito a la pandemia por COVID-19, de modo de acotarla a dicha circunstancia.

Enseguida, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, presentó una propuesta para incorporar un artículo 24, nuevo, que establece que, durante el Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del numeral 6° del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo directo los efectos de la pandemia de COVID-19.

Asimismo, dicha propuesta considera la eliminación de la frase final del inciso cuarto del artículo 3 aprobado en general, que establece que, en el caso de aquellos trabajadores a cuyo respecto se hubiere suspendido la jornada de trabajo, no se podrá poner término a la relación laboral por la causal establecida en el numeral 6º del artículo 159 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 21 APROBADO EN GENERAL,
QUE PASA A SER 25

El artículo 21 aprobado en general, que ha pasado a ser 25, establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestario Tesoro Público. Agrega que, en el año siguiente, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de presupuestos del sector público.

El Senador señor Letelier consultó acerca de los ítems comprendidos dentro del mayor gasto fiscal.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, afirmó que derivan de la contratación de funcionarios para la Dirección del Trabajo, la eventual existencia de cobros adicionales o la implementación de sistemas informáticos.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Título I
Efectos laborales de la enfermedad COVID-19

Artículo 1.- En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N°19.728 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Título, excepcionalmente tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Para los efectos de acceder a la prestación señalada en el inciso anterior, el Subsecretario de Hacienda, deberá dictar una resolución fundada en la que señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades. Dicha resolución deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. Esta resolución estará vigente durante el mismo período de las medidas indicadas en el inciso anterior.

No podrá acceder a la prestación señalada en el inciso primero, el trabajador que, al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad, hubiere suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento incluidos aquellos a los que se refiere el Título II de la presente ley, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual. Tampoco podrá acceder el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

En el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo Nº 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, cuyos empleadores hayan tenido que paralizar sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en el presente título, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Artículo 2.- Los trabajadores señalados en el artículo anterior, tendrán derecho a la prestación establecida en los artículos 15 y 25 de la ley N°19.728, según sea el caso, siempre que registren tres cotizaciones continuas con el mismo empleador en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, **en el caso de trabajadores con contrato indefinido, y tres cotizaciones continuas inmediatamente anteriores al referido evento, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado.** En ambos casos, no les será aplicable el requisito de cesantía ni los demás requisitos de acceso a las referidas prestaciones de la ley N°19.728, incluida la señalada en el artículo 28 de dicho cuerpo legal. Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7.

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, se girarán los recursos de la cuenta individual por cesantía del trabajador, **compuesta por los aportes del empleador correspondiente a un 1,6% de la remuneración en caso de los contratos indefinidos o de un 2,8% en los contratos a plazo fijo o por obra o faena determinada, y del trabajador, de un 0,6%,** en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 15 de ley N°19.728 y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 25 de la referida ley.

El empleador deberá solicitar ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, la prestación que conforme al presente título le corresponda a uno o más de sus trabajadores que se hayan visto afectados por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1. Para tales efectos, el empleador deberá presentar una declaración jurada simple que dé cuenta que el o los trabajadores respecto de los cuales se solicita la prestación, no se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley, junto con la información necesaria para efectuar el pago correspondiente al trabajador. El empleador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del

documento. **Con todo, el trabajador respecto del cual no se haya solicitado el beneficio podrá, individual o colectivamente, requerir la prestación establecida en el presente título ante la Sociedad Administradora de Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, presentándose para tales efectos una declaración jurada simple en los términos ya señalados.**

La prestación de este artículo se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir de la fecha en que comience a regir el acto o declaración de autoridad señalado en el inciso primero de artículo 1. En el caso de que el evento a que se refiere el inciso primero del artículo 1 tenga una duración inferior a un mes calendario, la prestación que no comprenda una mensualidad completa se pagará de forma proporcional al tiempo de su duración.

Si, durante el período en que esté vigente el acto o declaración de autoridad señalado en el inciso primero del artículo 1º, se le otorgare al trabajador licencia médica con derecho a subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la causal que la motive, se interrumpirá el pago de la prestación establecida en la presente ley si hubiere tenido acceso a ella, reanudándose el pago de la misma, según corresponda, una vez finalizado el periodo de licencia médica.

Artículo 3.- El acto o la declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1 tendrá por consecuencia la suspensión temporal, de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, de los efectos de los contratos individuales regidos por el Código del Trabajo en el o los territorios que correspondan, salvo acuerdo en contrario de las partes a efectos de dar continuidad a la relación laboral durante este período, el que deberá constar por escrito. La vigencia de la suspensión se circunscribirá únicamente al período que la autoridad determine.

La suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implicará el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración de autoridad determine, de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

No obstante lo anterior, durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744, y sólo podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Aquellos empleadores que hayan pactado con uno o más de sus trabajadores la continuidad de la relación laboral durante el evento del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero

del artículo 1, deberán continuar, dentro de dicho período, pagando y enterando las cotizaciones previsionales y de seguridad social.

Artículo 4.- En el evento señalado en el inciso primero del artículo 1, los trabajadores de casa particular podrán impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo. **En este caso, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá girar de la cuenta del trabajador, el equivalente a un 70% de su remuneración mensual imponible o el saldo total si este fuere inferior. Si el acto o declaración de autoridad se extendiere por más de 30 días y el trabajador tuviere saldo en dicha cuenta, la Administradora de Fondos de Pensiones girará la suma equivalente al 55%, 45%, 40%, y 35% de la remuneración imponible, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.**

Para tales efectos, el trabajador deberá presentar una declaración jurada simple ante la entidad pagadora del beneficio, preferentemente de forma electrónica, que dé cuenta que no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley. El trabajador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento.

Los trabajadores de casa particular podrán suscribir el pacto al que se refiere el artículo 5º, aplicándose para tales efectos todas las reglas de este artículo.

En este caso, el empleador solo estará obligado a continuar pagando y enterando la cotización de salud, y del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Artículo 5.- Los empleadores cuya actividad se vea afectada total o parcialmente, podrán suscribir con el o los trabajadores a los que se hace referencia en el inciso primero del artículo 1, personalmente o por medio de la organización sindical a la que se encuentre afiliado, un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, el que se regirá por las normas del presente Título, sin perjuicio de las que se establecen en los siguientes incisos. Este pacto solamente podrá celebrarse fuera de los periodos comprendidos en el evento al que se refiere el inciso primero del artículo 1 y durante la vigencia establecida en el inciso segundo del artículo 16.

En caso de que durante la vigencia del pacto se decrete un acto o declaración de autoridad en conformidad al inciso primero del artículo 1, se interrumpirá su vigencia, la que continuará de pleno derecho una vez finalizada la vigencia del mandato de autoridad.

Para estos efectos, el empleador y el trabajador y/o el representante de la organización sindical respectiva, que lo represente, según sea el caso, deberán presentar ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, preferentemente de forma electrónica, una declaración jurada simple, suscrita por ambas partes, en la que deberán dar cuenta de la

situación de hecho señalada en el inciso primero precedente y que el trabajador o los trabajadores, según sea el caso, no se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley. Las partes serán personalmente responsables de la veracidad de las declaraciones del documento.

Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en el inciso anterior, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía remitirá, mensualmente y por medios electrónicos, a la Dirección del Trabajo, la nómina de empleadores y sus respectivos trabajadores que suscribieron el pacto mencionado en este artículo.

El pacto tendrá los efectos indicados en el inciso segundo y tercero del artículo 3 y dará lugar a la prestación señalada en el inciso primero del artículo 1, siempre que cumpla con los requisitos del inciso primero del artículo 2. Para estos efectos, la prestación, considerará el promedio de las remuneraciones imponibles señaladas en el inciso primero del artículo 2.

Las partes no podrán pactar la ejecución diferida de la suspensión. Todos sus efectos deberán ejecutarse, al menos, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

Artículo 6.- En el caso de trabajadores que hayan recibido las prestaciones establecidas **en la presente ley**, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de dichas prestaciones.

Título II
Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo

Artículo 7.- Los empleadores, y los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N°19.728, personalmente o por medio de la organización sindical a la que se encuentren afiliados, podrán pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, cuando el empleador se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo siguiente. En este caso, el trabajador tendrá derecho a una remuneración de cargo del empleador, equivalente a la jornada reducida, y a un complemento de cargo a su cuenta individual por cesantía y, una vez agotado el saldo, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la mencionada ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Para la aplicación de esta ley no se podrá pactar una reducción temporal superior al 50% de la jornada de trabajo originalmente convenida.

Durante la vigencia de los pactos de reducción temporal de jornada de trabajo, los empleadores que hubieren pactado dicha reducción con uno o más trabajadores no podrán contratar nuevos trabajadores que realicen iguales o similares funciones desarrolladas por aquellos que hubieren suscrito dichos pactos. Con

todo, esta limitación se circunscribirá al número de trabajadores que hayan suscrito el pacto de reducción temporal de jornada de trabajo. En caso de infringirse esta disposición, la Dirección del Trabajo deberá aplicar la multa más alta que corresponda conforme a las reglas establecidas en el artículo 506 del Código del Trabajo.

Artículo 8.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo podrá ser suscrito por el empleador que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tratándose de empleadores contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N 825, de 1974, que a contar de octubre de 2019 hayan experimentado una disminución del promedio de sus ventas declaradas al Servicio de Impuestos Internos en un período cualquiera de 3 meses consecutivos, que exceda de un 20% calculado respecto del promedio de sus ventas declaradas en el mismo período de 3 meses del ejercicio anterior.

b) Que se encuentre actualmente en un procedimiento concursal de reorganización, según resolución publicada en el Boletín Concursal en conformidad al artículo 57 de la ley N°20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas.

c) Que se encuentre actualmente en un procedimiento de asesoría económica de insolvencia, según conste en certificado emitido y validado en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, o

d) Que, aquellos empleadores cuyas empresas, establecimientos o faenas hayan sido exceptuadas del acto o declaración de autoridad o resolución a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, necesiten reducir o redistribuir la jornada ordinaria de trabajo de sus trabajadores para poder mantener su continuidad operacional o para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Para efectos de acogerse a los beneficios de este Título el empleador que se encuentra en la situación descrita en la letra a) del inciso anterior deberá otorgar una autorización para que el Servicio de Impuestos Internos remita, por medios electrónicos, a la Dirección del Trabajo, la confirmación de que efectivamente se encuentra en dicha situación.

Para verificar que el empleador se encuentra en alguna de las situaciones descritas en las letras b) y c), del inciso primero de este artículo, la Dirección del Trabajo solicitará a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento la nómina de personas naturales y jurídicas que se encuentran en dichas circunstancias.

Respecto de la letra d), del inciso primero de este artículo, el empleador conjuntamente con el o los trabajadores respectivos deberán, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple ante la Dirección del Trabajo, en la que den cuenta de la efectividad de los hechos o circunstancias descritas en el referido literal.

Sólo se podrá mantener vigente un pacto de reducción temporal de jornada por cada relación laboral.

Artículo 9.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere este Título, podrá ser suscrito por el trabajador que registre diez cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía, continuas o discontinuas, en el caso de trabajadores con contrato de trabajo indefinido, y cinco cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado; en ambos casos, desde su afiliación al seguro de desempleo o desde que se devengó el último giro por cesantía a que hubieren tenido derecho. Para acceder a las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, dichas cotizaciones deberán haberse registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de la celebración del pacto respectivo. Adicionalmente, el trabajador debe registrar las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador con quien suscriba el pacto de reducción temporal de jornada.

No podrán pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, aquellos trabajadores que se encuentren gozando de fuero laboral.

Para efectos de que la Dirección del Trabajo verifique que el trabajador está habilitado para suscribir este pacto, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá remitirle, por medios electrónicos y al menos mensualmente, la nómina de los trabajadores que cumplen los requisitos de cotizaciones a que se refiere el inciso primero cuyos empleadores estén habilitados para celebrar el pacto conforme a esta ley.

Artículo 10.- La reducción temporal de la jornada de trabajo se podrá pactar durante la vigencia de la presente ley por un periodo máximo de cinco meses continuos, para trabajadores con contrato de trabajo indefinido, y de tres meses continuos, para trabajadores con contrato de trabajo a plazo fijo, por una obra, trabajo o servicio determinado. La duración mínima de un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo será de un mes. Cada pacto deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su duración quedará sujeta a los límites señalados precedentemente.

Las partes no podrán pactar la ejecución diferida de la reducción temporal de la jornada de trabajo. Todos sus efectos deberán ejecutarse a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

Una vez finalizado el plazo establecido en el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo se reestablecerán, de pleno derecho, las condiciones contractuales originalmente convenidas, teniéndose por no escrita cualquier disposición en contrario.

Artículo 11.- Durante la vigencia del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, el trabajador tendrá derecho a recibir una remuneración de cargo del empleador equivalente a la jornada reducida. Para este efecto, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al inicio del pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1.

El trabajador tendrá derecho a continuar percibiendo las remuneraciones o beneficios cuyo pago corresponda efectuarse durante la vigencia del pacto, tales como aguinaldos, asignaciones, bonos y otros conceptos excepcionales o esporádicos, y cualquier otra contraprestación que no constituya remuneración de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de los descuentos que correspondieren conforme a lo establecido en el artículo 58 del mismo Código.

Durante la vigencia del pacto, el empleador estará obligado a pagar y enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, correspondientes a la remuneración imponible convenida en el pacto.

Asimismo, durante dicho período, los trabajadores tendrán derecho a un complemento con cargo a los recursos de su cuenta individual por cesantía del trabajador, y, cuando estos se agoten, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En caso de que la jornada de trabajo se reduzca en un 50%, este complemento ascenderá a un 25% del promedio de la remuneración imponible del trabajador devengada en los últimos tres meses anteriores al inicio del pacto. Si la reducción es inferior al 50%, el complemento se determinará proporcionalmente. Con todo, el complemento tendrá un límite máximo mensual de $225.000 por cada trabajador afecto a una jornada ordinaria, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo. Este límite máximo se reducirá proporcionalmente en caso de jornadas inferiores a la antes señalada.

En el evento que se celebren pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo sucesivos con un mismo empleador, el promedio de la remuneración imponible de los últimos tres meses se calculará considerando la remuneración imponible declarada con anterioridad a la celebración del primer pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1.

El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los trabajadores afectos a pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo, el monto equivalente al 10% del complemento a que se refiere este artículo. Este aporte deberá ser enterado por la Sociedad Administradora de Fondos

de Cesantía y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

El complemento no se considerará remuneración ni renta para todos los efectos legales y, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no estará afecto a cotización previsional alguna, ni será embargable. Asimismo, será compatible con otros beneficios económicos que se otorguen u obtengan, con los requisitos pertinentes por aplicación de otras leyes.

Artículo 12.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo deberá suscribirse, preferentemente, de forma electrónica, a través de la plataforma en línea que habilite la Dirección del Trabajo para este efecto, entendiéndose el pacto suscrito electrónicamente como un anexo al contrato de trabajo, que deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Individualización de las partes, con indicación del rol único tributario del empleador, del rol único nacional del trabajador e información necesaria para materializar el pago del complemento a que se refiere la presente ley que realizará la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía;

b) Duración y fecha de entrada en vigencia del pacto;

c) Promedio de las remuneraciones imponibles devengadas por el trabajador en los últimos tres meses anteriores a la celebración del pacto;

d) Jornada de trabajo reducida, porcentaje de la reducción de la jornada de trabajo convenida y remuneración correspondiente a dicha jornada; y

e) Declaración jurada simple del empleador respecto a que se cumplen los requisitos establecidos en el presente título para la celebración del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

En el evento que el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo sea suscrito entre el empleador y la organización sindical respectiva, éste deberá contener todas las estipulaciones señaladas en las letras precedentes respecto de los trabajadores a quienes dicha organización represente, debiendo registrarse el pacto suscrito, física o electrónicamente, ante la Dirección del Trabajo.

La Dirección del Trabajo informará por medios electrónicos y al menos mensualmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía la individualización de los trabajadores y empleadores que celebren los referidos pactos y su contenido.

El derecho del trabajador al complemento a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, se devengará para el trabajador a

partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo. La Dirección del Trabajo deberá informar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía sobre la suscripción del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía efectuará mensualmente los pagos del complemento en favor de cada trabajador y realizará los aportes respectivos a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de ejecución del pacto respectivo, de acuerdo con la norma de carácter general que para tal efecto dicte la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 13.- En el evento que alguna de las partes pusiere término al contrato de trabajo durante la vigencia del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo o después de concluido éste, las indemnizaciones legales o convencionales que el trabajador tuviere derecho a percibir, se calcularán conforme a las remuneraciones y condiciones contractuales vigentes con anterioridad a la suscripción del pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1º.

La comunicación de término de contrato de trabajo a que se refiere el inciso tercero del artículo 162, el finiquito, renuncia y el mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 177, ambos del Código del Trabajo, deberán informarse a la Dirección del Trabajo, preferentemente de forma electrónica. Dicha dirección deberá informar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía sobre el término de contrato de trabajo respectivo al más breve plazo.

Título III
Disposiciones finales

Artículo 14.- Las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quiénes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados **medio a máximo**. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

Artículo 15.- Los complementos y prestaciones de los títulos I y II de la presente ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N°19.728. **Asimismo, las cotizaciones al Seguro de Cesantía que se hayan considerado para efectos de acceder a los complementos y prestaciones de la presente ley, se contabilizarán para efectos de acceder a las prestaciones de cesantía de la ley N° 19.728, tanto aquellas de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía como aquellas de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.**

Respecto de las prestaciones que se otorguen de conformidad a esta ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones que en cada caso corresponde, excluirán aquellas remuneraciones pactadas conforme al inciso tercero del artículo 1 y al artículo 7.

Artículo 16.- Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones del Título I regirán por un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones del Título II regirán hasta el último día del mes décimo desde su entrada en vigencia.

Artículo 17.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo los incumplimientos que se deriven de los pactos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de la facultad de éstas para recurrir a los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 18.- Con el fin de contribuir a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N°19.728, autorízase a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de las prestaciones de cesantía definidas en dicho párrafo y en el Título I de la presente ley.

Los recursos fiscales que se comprometan de acuerdo al inciso anterior serán determinados mediante resolución exenta la Dirección de Presupuestos, en la magnitud que lo defina un estudio actuarial desarrollado para este efecto, el que en ningún caso podrá ser superior a $2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. De la misma forma, se determinará la época en que se efectuará el aporte de dichos recursos. El aporte antes mencionado deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Cesantía Solidario indicado en el inciso anterior.

Los recursos fiscales aportados deberán ser reintegrados al Fisco en un plazo que no podrá exceder los 10 años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros, cuando el valor del Fondo de Cesantía Solidario sobrepase en 1,5 veces la magnitud indicada por el estudio al que hace referencia el inciso segundo el que en ningún caso podrá ser superior a $2.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. Asimismo, se establece que con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario, se efectuarán los reintegros al fisco aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos para los aportes y reintegros definidos en este artículo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.128, de Responsabilidad Fiscal, durante los años 2020 y 2021 el monto de los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones que se utilizará corresponderá a la totalidad de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en cada uno de estos años por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 20.- Los empleadores cuyas empresas o establecimientos que, durante la vigencia de las normas del título I de la presente ley, deban continuar funcionando, **conforme a la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º,** para garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la salud, el abastecimiento de bienes esenciales, la alimentación o la seguridad de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales y sanitarios, podrán alterar la naturaleza de las funciones que deberán desempeñar sus trabajadores durante dicho periodo, resguardando siempre los derechos fundamentales de estos.

Una vez finalizado el plazo establecido en el inciso anterior se reestablecerán, de pleno derecho, las condiciones contractuales originalmente convenidas teniéndose por no escrita cualquier disposición en contrario.

Artículo 21.- La Superintendencia de Pensiones estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule la solicitud, registro, giro, cobro, pago, orden y sucesión de las prestaciones de los artículos 15 y 25 de ley N°19.728, así como también todas aquellas materias relacionadas con éstas.

Artículo 22.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, que será determinada por un estudio el cual estimará la fluctuación que hubiese tenido el Fondo de Cesantía Solidario de no haberse otorgado las prestaciones de la presente ley. Dicho estudio será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos en un plazo máximo dentro de los 6 meses posteriores terminada la vigencia de la presente ley.

Artículo 23.- Los trabajadores beneficiarios de la prestación de la ley sobre el subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones, cuya relación laboral se suspenda por efecto de declaración o acto de autoridad o que subscriban un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo o un pacto de reducción temporal de jornada de trabajo, en conformidad a la presente ley, no perderán la calidad de beneficiarios del subsidio antes mencionado. En los casos señalados anteriormente, el monto del subsidio durante la suspensión o mientras esté vigente el pacto respectivo, ascenderá al valor que se encontraren percibiendo en el

mes anterior al de la declaración o pacto de autoridad o a la suscripción de los pactos que regula la presente ley.

Artículo 24.- Durante el Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del numeral 6° del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo directo los efectos de la pandemia de COVID-19.

Artículo 25.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En el año siguiente, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Acordado en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel, y en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 2020.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (BOLETÍN Nº 13.352-13)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Permitir, en caso de que exista un acto o declaración de la autoridad competente para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que implique la paralización de actividades y que impida la prestación de los servicios contratados, que los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo tengan derecho a prestaciones de cesantía, para lo cual deberán contar con 3 cotizaciones en los últimos meses anteriores al acto o declaración de autoridad. Las y los trabajadores de casa particular podrán impetrar el beneficio de la indemnización a todo evento.

-Permitir pactos de suspensión temporal del contrato de trabajo, por 6 meses, cuando la actividad de los empleadores se vea afectada total o parcialmente por el acto o declaración de la autoridad competente, con derecho a prestaciones de cesantía.

-Permitir pactos de reducción temporal de la jornada laboral, hasta por 10 meses, cuando el empleador se encuentre en situación de pérdida financiera, en un procedimiento concursal, en un procedimiento de asesoría económica de insolvencia o que estén exceptuados de la paralización de actividades en caso de un acto o declaración de la autoridad competente, con derecho a prestaciones de cesantía.

-Establecer que durante el Estado de Catástrofe no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, invocando como motivo directo los efectos de la pandemia de COVID-19.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

En particular, las modificaciones que se introdujeron al texto aprobado en general fueron aprobadas, respectivamente, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión (Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier) y por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 25 artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El articulado del proyecto, con excepción de los artículos 14, 17 a 21 y 24 y 25, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA:** "discusión inmediata".

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de marzo de 2020.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe, en general y en particular. Este proyecto de ley, a continuación, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social; 2) el Código del Trabajo; 3) la ley N°19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001; 4) el decreto ley N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, de 1980; 5) la ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1968.

Valparaíso, 26 de marzo de 2020

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante
